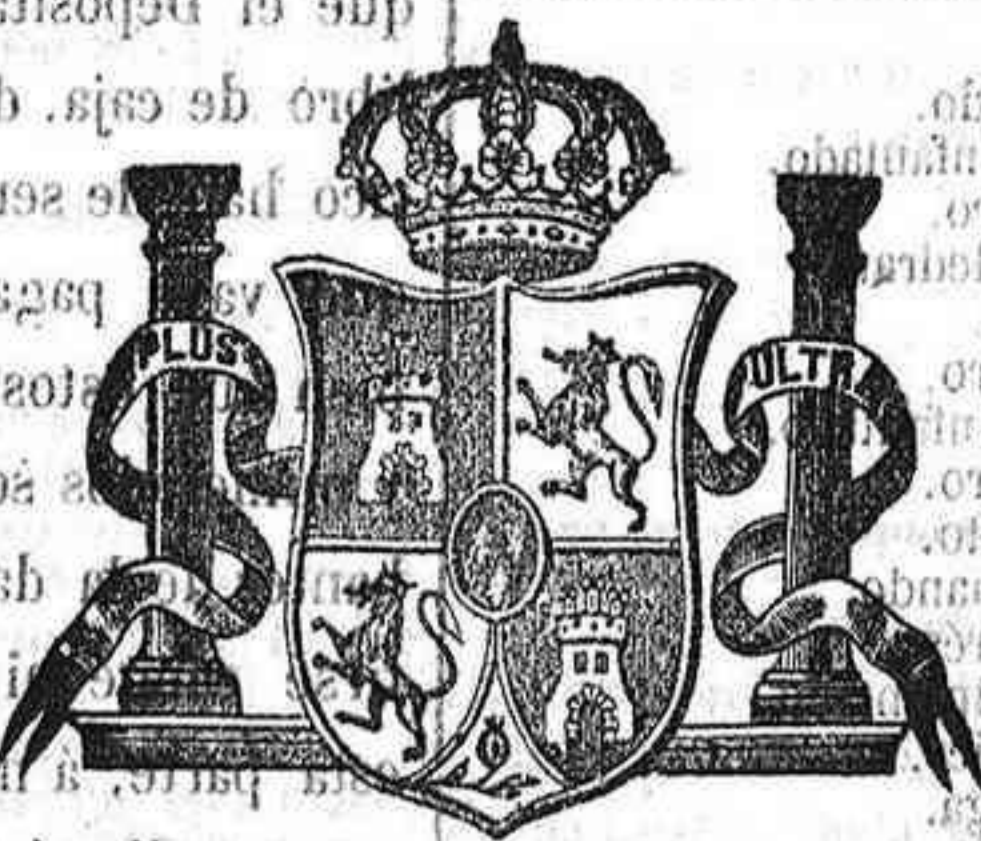


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.— (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los términos oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.— (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se publican los lunes, miércoles y viernes, cada semana.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contabilidad municipal.—Circular.

Por los artículos 111 y 115 del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, se dispone que en el mes de Enero se presenten por el Alcalde y depositario salientes al Ayuntamiento entrante, las cuentas del tiempo de su administración, á fin de que examinadas por éste, se expongan al público por todo el mes de Febrero, remitiendo en 1.º de Marzo dos ejemplares de las mismas al Gobierno de la provincia para la correspondiente aprobación.

Muchos son sin embargo los Ayuntamientos que, según mis noticias, han dejado de cumplir tan terminante precepto de la ley, cuya punible apatía no me es lícito tolerar, tratándose de un servicio de tan grave importancia y trascendencia.

En su virtud he acordado las disposiciones siguientes:

- 1.º Que en lo que resta del presente mes sean presentadas á los actuales Ayuntamientos por los Alcaldes y depositarios que cesaron en 31 de Diciembre último las cuentas municipales del año referido.
- 2.º Que los que no lo hayan verificado para el día 31 sean apremiados desde el siguiente por los actuales Alcaldes, con un planton que devengará 8 rs. diarios, pagados por los morosos, hasta la presentación de las cuentas.
- 3.º Que todas las atenciones del Municipio que se hallen en descubierto por el referido año de 1858, sean cargo de los Alcaldes y depositarios salientes para todos los efectos legales, mientras no hayan rendido su respectiva cuenta.
- 4.º Que los actuales Ayuntamientos examinen dichas cuentas conforme se

las vayan presentando, exponiéndolas al público por el espacio de 20 días, cumplidos los cuales remitirán con su competente censura á este Gobierno los dos ejemplares indicados para los efectos prevenidos en la ley.

5.º Que para el 28 de Abril próximo partirán de esta capital comisionados de apremio para los pueblos cuyas cuentas no existiesen en estas oficinas, y las dietas que devenguen serán de cargo de los actuales Alcaldes, ó de quienes dieren lugar á dicha medida por su descuido ó negligencia.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 11 de Octubre anterior me comunicó la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino al cual se pasó á informe una comunicación del Gobernador de Barcelona, participando las medidas adoptadas para evitar la venta del opio adulterado, ha expuesto lo siguiente:

La Sección es de dictámen que proceda á consultar al Gobierno la adopción de las disposiciones siguientes:

- 1.º Que los Gobernadores civiles, auxiliados por las Juntas provinciales de Sanidad, hagan, cuando ocurran dudas de su buena calidad, analizar los opios que circulan en el comercio de sus respectivas capitales; que repitan estos análisis siempre que haya motivo para sospechar falsificaciones, y que asimismo procuren se ejecute la misma operación con los opios existentes en las boticas de los hospitales y establecimientos de Beneficencia.
- 2.º Que inmediatamente se proceda á inutilizar todos los opios cuyo análisis demuestre no contener al menos un 6 por 100 de morfina pura, por no ser á propósito para usarse en medicina.
- 3.º Que se recomiende á los farmacéuticos y se prevenga á los drogueros, por medio de los Boletines oficiales, la necesidad que hay para evitar fraudes de este género, de que los opios que adquieren sean de buena calidad, á fin de evitar daños á la salud pública, y de que den noticia, á los Subdelegados de las faltas que observaren, con el objeto de hacer aplicación de las disposiciones anteriores.
- 4.º Que los Inspectores de géneros medicinales en las aduanas, bajo su mas

estrecha responsabilidad, cumplan lo prevenido en los artículos 91 y 92 de la ley de sanidad vigente y no permitan la entrada del opio que contenga menos de un 6 por 100 de morfina.

5.º y última. Que las mismas penas sean impuestas á los infractores de las disposiciones precedentes señaladas en el Código penal para los que despachen medicamentos ó productos químicos deteriorados ó alterados.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad á lo en el preinserto dictámen consultado, lo comunico á V. S. de su Real orden para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines que en la misma se expresan, previniendo á los Subdelegados de la Facultad de farmacia adopten las disposiciones convenientes para impedir, por su parte la venta y circulación de los opios que se mencionan, reconociendo las boticas donde crean puede haber algun fraude, y dándome cuenta de todas las faltas que en este sentido notaren, para en su vista proceder á lo que haya lugar.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Formación del Mapa general de España.—Circular.

En el Boletín oficial núm. 75 de 19 de Junio de 1857 se insertó por este Gobierno una circular haciendo varias prevenciones á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad á fin de que prestasen á los Oficiales comisionados para la formación del Mapa general de España, los auxilios oportunos, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 14 de Mayo del mismo año.

Debiendo continuarse en breve los trabajos en esta provincia, según el aviso que en 2 del corriente me ha dado el Sr. Presidente de la Comisión encargada de llevar á efecto este trabajo, he acordado reproducir la inserción de aquellas prevenciones, cuyo contenido es el siguiente:

Primera.— Los Alcaldes y demás funcionarios de la provincia facilitarán á los Oficiales comisionados, al paso ó durante su estancia, en sus respectivas jurisdicciones, cuantos auxilios necesiten y puedan conducir al mejor desempeño de su cometido: cuidarán por consiguiente de proporcionarles, además del alojamiento y servicios correspondientes que

se expresen en los pasaportes, los trabajadores y peritos que les reclamen, pagándolos á los precios corrientes.

Segunda.— Los Alcaldes, inmediatamente que recibieren aviso de los Jefes de las brigadas ocupadas en los trabajos topográficos-estadísticos, acudirán al punto y hora que se les designe, acompañados de uno ó mas peritos inteligentes, á fin de presenciar la demarcación del término de su jurisdicción, que deberá practicarse con asistencia y de acuerdo con los Alcaldes de los pueblos colindantes, quienes deberán firmar el acta en que se describa el limite respectivo.

Tercera.— Las Autoridades locales responderán de la conservación en sus sitios, de las señales que en el término de su jurisdicción construyan los comisionados, con el fin de facilitar sus trabajos: en el caso de que se destruyan, se repondrán á su costa.

Al efecto, tan luego como les comunicaren los Jefes de brigada, que se ha establecido alguna señal en su distrito, darán las órdenes convenientes para su custodia á los guardas del término, á quienes manifestarán el sitio en que está colocada, su forma y dimensiones, cuyos particulares expresará detalladamente la comunicación que se les pase.

Cuarta.— Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se dirigen estas prevenciones, serán responsables de su exacto cumplimiento, y adoptarán á su vez las necesarias, para que por sus administrados no se dificulten ni entorpezcan las operaciones de la Comisión, y no se alteren ni destruyan las señales.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

El representante de la Compañía constructora del ferro-carril de Madrid á Zaragoza ha presentado en este Gobierno relaciones nominales de los dueños de fincas que en parte han de ser expropiadas en los términos jurisdiccionales de Matillas y Jirueque, por la ejecución de dicha obra; y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, he determinado publicarlas por su orden numérico en el Boletín oficial, para que en el preciso é improrogable término de veinte días, contados desde la inserción, presenten las reclamaciones

que les convengan, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Lista de fincas en término de Matillas.

Table with 2 columns: N.º de la finca, Nombres de los dueños. Lists 106 fincas with owner names like D. José María Medrano, Felipe Navarro, etc.

Table with 2 columns: N.º de la finca, Nombres de los dueños. Lists 16 fincas with owner names like Rafael Redondo, Sr. Duque del Infantado, etc.

Fincas en término de Jirauque.

Table with 2 columns: N.º de la finca, Nombres de los dueños. Lists 40 fincas with owner names like D. José de Lope, Cecilio García, Sr. Duque de Osuna, etc.

Contabilidad municipal.

Como la mayor parte de los Alcaldes, Depositarios y Secretarios de Ayuntamientos, al formar las cuentas de los fondos municipales, no solian sujetarse a lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, publicada por el Ministerio de la Gobernacion, se dictó por este Gobierno de provincia y se insertó en el Boletin núm. 118 del 2 de Octubre de 1857 una circular, en la que reencargando el cumplimiento de lo prevenido en la citada Instruccion, se consignaron varias disposiciones aclaratorias muy importantes para su mas facil inteligencia y observancia. Empero, útiles y aceptables como son en general las referidas prevenciones, hay sin embargo algunas que, bien examinadas, pueden y deben sufrir alteracion.

Dice la regla 20: «Para evitar el farrago de papeles que muchas cuentas contienen, cuidarán los Alcaldes y Depositarios de cancelar en fin de año los libramientos trimestrales por uno general.»

Esta disposicion no puede tener efecto; porque en cierto modo se opone a

lo prevenido en la 17.ª de la Instruccion mencionada, respecto al asiento que el Depositario debe llevar en su libro de caja, donde por orden numerico han de sentarse los libramientos que vaya pagando; y se comprende bien que estos libramientos originales y numerados son los legitimos comprobantes de la data; sin que pueda admitirse cange ni sustitucion alguna en esta parte, a no exponerse a perniciosas complicaciones que involucrarian el método y comprometerian la claridad, tan necesaria en la justificacion de los gastos.

La regla 23.ª dice así: «Los Depositarios al ingresar dichas sumas, clasificaran en qué consiste dicha existencia, y si parte de esta obrase en primeros o segundos contribuyentes, daran una relacion nominal con expresion de cantidad y concepto.»

Se sustituirá lo que en esta regla se ordena con lo que dicen la 5.ª y 23.ª de la Instruccion, entendiendose que para que una cantidad figurada como ingreso en el presupuesto, y no cobrada por cualquiera circunstancia, pueda ser admitida en la data y trasladada al cap. 7 del presupuesto de ingresos del año siguiente como pendiente de cobro, se ha de justificar en debida forma el motivo de no haberse realizado.

Hechas estas variaciones, espero que con presencia de la Instruccion, sin separarse en lo mas minimo de sus reglas y modelos, y con vista tambien, para la mejor inteligencia de la citada circular, se formen todas las cuentas municipales pendientes hasta el dia de presentacion en este Gobierno.

De este modo podrá llenarse con la debida exactitud y regularidad un servicio tan importante, sobre cuyo puntual cumplimiento exigire a quien corresponda la mas severa responsabilidad.

Guadalajara 8 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

Montes.—Circular.

Por los Sres. Alcaldes de esta provincia se remitira en el termino improrrogable de doce dias contados desde la fecha de esta circular, una relacion de los montes y terrenos que el siguiente modelo expresa en la inteligencia que de no verificarlo en el termino prefijado, se les exigira la multa de 200 rs., y mayor responsabilidad, si de la comparacion de los datos que comprende la citada reseña con los que por otros medios se adquirieran, resultase inexactitud u omision de parte de los terrenos y montes que contiene el termino de cada pueblo.

Guadalajara 9 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

PUEBLO DE... PARTIDO DE... Relacion de los montes y terrenos incultos pertenecientes a propios, comunes y establecimientos publicos existentes en el termino de este pueblo.

Table with 4 columns: Terrenos incultos que no tengan arbolado y sus nombres, Saliente, Mediodia, Poniente, Norte, Pertenencia (Propios, Comunes, Establecimientos publicos), Superficie de cada uno en fanegas del pais, Nombre de los montes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA provincia de Guadalajara.

A consecuencia de consulta hecha por esta Administracion a virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Febrero ultimo, inserta en el Boletin oficial de 25 del mismo, numero 24, referente a la renovacion de Juntas periciales, la Direccion general de Contribuciones con fecha 26 del propio mes de Febrero ha resuelto lo siguiente:

1.º Que en efecto la renovacion de las Juntas periciales que ha de tener lugar en el presente mes de Febrero, debe hacerse por completo; pues lo contrario seria dar un efecto retroactivo a dicha soberana disposicion. 2.º Que el Presidente y el Vicepresidente de las Juntas de que se trata, no se comprenden en el numero de los individuos que han de componerlas, con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Y el 3.º que esta Superioridad se reserva adoptar oportunamente las reglas por las cuales han de verificarse las sucesivas renovaciones de los peritos que ahora se elijan para formar las nuevas Juntas conforme a la citada Real orden de 10 del actual. Lo que se hace saber para conocimiento de las Municipalidades, y como confirmacion de las aclaraciones que hizo la Administracion, al publicar la Real orden mencionada. Guadalajara 5 de Marzo de 1859.— Andrés Fálguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

En el día 13 del presente mes y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos de Zorita de los Canes, Illana, Almonacid de Zorita y Pastrana el arrendamiento en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto.

Tipo-pa-Fincas que se arriendan en pública subasta.

- Una tierra y un cañamar en término de Zorita, procedentes de la Magistral de Alcalá, que lleva Cipriano Rojo. 700.
Cuatro cañamares y cuatro tierras en término de dicho Zorita, procedentes del Priorato de S. Benito, que llevan Cipriano y Pascasio Rojo. 530.
Treinta y ocho tierras y cuatro majuelos en término de Illana, procedentes de los Racioneros de Toledo, que lleva D. Melchor Solera. 650.
Una huerta, un majuelo, ocho olivares, dos tierras y doce cañamares en término de Almonacid de Zorita, procedentes de su Iglesia, que lleva Celedonio Fuentes. 630.
Diez tierras en término de dicho Almonacid, procedentes de su Iglesia, que lleva D. Guillermo Huerta. 666.
Cuatro cañamares y tres tierras en término de Pastrana, procedentes de los Racioneros de Alcalá, que llevan Antonio Parra y Rosalia Cano. 600.
Dos huertas en término de dicho Pastrana, procedentes de los Racioneros de Alcalá, que lleva Lázaro Tarabillo. 1150.
Un cañamar en término de dicho Pastrana, procedente de su Mesa capitular, que lleva Baldina Cano. 336.
Dos tierras en término de dicho Pastrana, procedentes de su Mesa capitular, que lleva Domingo Tolodano. 537A.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Casas consistoriales de Zorita, Illana, Almonacid y Pastrana, en el día y hora que se indican.

Guadalajara 6 de Marzo de 1859.—Andrés Pálgar.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Abril próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Carabias.

N.º del inventario.

1564. Un monte en término de la villa de Carabias procedente de sus propios, llamado el Marojal, su especie dominante el marojal y la encina, de cabida veintenas fanegas de tercera calidad, su terreno la mayor parte llano, los pastos bastos y frios por ser terreno

arenoso, pasa un camino por la parte del Mediodía en él se halla un tejaz; linda Saliente, Mediodía, Poniente y Norte liego.

Esta finca ha sido tasada en renta en 800 reales, por la cual ha sido capitalizada en 20,000 rs., y en venta en 40,000 rs., cuya cantidad servirá de tipo para la subasta por ser mayor que la capitalización, y no se la conoce la renta que produce.

La medida usual de esta villa es de 4,444 varas cuadradas.

En la capitalización no se ha hecho la deducción del 10 por 100 de administración por resultar ya hecha esta baja por los peritos al fijarle la renta con arreglo al art. 106 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Esta finca se halla clasificada por los Ingenieros de Montes en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 6 de Marzo del mismo año.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Carabias para su fijación al público.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza y en la villa corte de Madrid.

Notas.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.
Guadalajara 7 de Marzo de 1859.—Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Abril próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas en término de la villa de Carabias.

N.º del inventario.

1560. Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad; linda Saliente y Mediodía arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermerenciana Molinero.
1561. Otra tierra en dicho término y sitio llamado el Hoyo, de cabida seis celemines de segunda calidad; linda Saliente la senda, Mediodía y Norte la Duquesa, y Poniente Don Fernando Florenté.
1562. Otra id. en el Prado Seco, de cabida ocho celemines de primera calidad; linda Saliente herederos de Hermerenciana Molinero, Mediodía acequia, Poniente camino de Perales, y Norte Miguel Pardillo.
1563. Otra id. de erial en Valdeciruechos y Tolmoroso, de cabida ciento cuarenta fanegas de tercera calidad; linda Saliente, Mediodía, Poniente y Norte liego.

las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas en término de la villa de Carabias.

N.º del inventario.

Una suerte compuesta de cuatro fincas.

1560. Una tierra en término de la villa de Carabias, procedente de sus propios, sita en Valdevacas, de cabida seis celemines de segunda calidad; linda Saliente y Mediodía arroyo, Poniente la Duquesa del Infantado, y Norte herederos de Hermerenciana Molinero.

1561. Otra tierra en dicho término y sitio llamado el Hoyo, de cabida seis celemines de segunda calidad; linda Saliente la senda, Mediodía y Norte la Duquesa, y Poniente Don Fernando Florenté.

1562. Otra id. en el Prado Seco, de cabida ocho celemines de primera calidad; linda Saliente herederos de Hermerenciana Molinero, Mediodía acequia, Poniente camino de Perales, y Norte Miguel Pardillo.

1563. Otra id. de erial en Valdeciruechos y Tolmoroso, de cabida ciento cuarenta fanegas de tercera calidad; linda Saliente, Mediodía, Poniente y Norte liego.

Esta suerte produce de renta anual 92 rs., por la cual se ha capitalizado en 2,070 reales, habiendo sido tasada en venta en 1,760 reales y en renta en 144 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

1565. Un prado de pasto de secano, en el mismo término y sitio en los Cardales, de cabida seis fanegas de primera calidad; linda Saliente, Mediodía, Poniente y Norte la Duquesa del Infantado.

A esta finca no se la conoce renta, habiendo sido tasada en venta en 3,000 rs. y en renta en 300 rs., por la cual ha sido capitalizada en 7,500 rs., cuya suma servirá de tipo para la subasta.

La medida usual de esta villa es de 4,444 varas cuadradas.

La finca inventariada con el núm. 1,365 se halla capitalizada por la renta que le fijaron los peritos, y por lo tanto sin deducción del 10 por 100 de administración, por haberlo tenido presente aquellos en el justiprecio, según el art. 106 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Carabias, para su fijación al público.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determina.
5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital, se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, á cuyo partido judicial corresponde el pueblo de Carabias.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las Órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 7 de Marzo de 1859.—Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Abril próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas rústicas en término de la villa de Brihuega.

N.º del inventario.

611. Una huerta en término de la villa de Brihuega procedente de sus propios, sita en Santa María, de cabida dos fanegas seis celemines de primera calidad; linda Saliente Plaza de Santa María, Mediodía vistas de la vega y Norte al convento; se halla toda ecuada.

Esta finca produce de renta anual 200 rs., por la cual se ha capitalizado en 4500 rs. y se halla tasada en venta en 10,550 rs. y en renta en 650 rs.; sirviendo de tipo para la subasta el valor de la tasación por ser mayor que la capitalización.

La renta vence en 15 de Diciembre próximo.

Esta finca ha sido tasada de nuevo con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 3 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Brihuega para su fijación al público.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3

por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, donde radica la finca por ser la cabeza del partido judicial.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 7 de Marzo de 1859.- Cayetano de la Brena.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTA DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 44 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 19 de Abril próximo, que se ha de celebrar ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Romualdo Fernandez, cuyo acto tendrá lugar en los Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Finca en término de Fuentenovilla.

N.º del inventario de 13 de Diciembre de 1858.

1247. Un monte llamado Rebollo en término de dicha villa de Fuentenovilla, procedente de sus propios, de haber cuatrocientos fanegas de tercera calidad, su planta dominante es la encina, de unos 12 años, y en regular estado en lo general, sus pastos son buenos; linda por todos lados con tierras de esta villa. Esta finca produce en renta anual 3,500 rs., por la cual se ha capitalizado en 78,750 y se halla tasada en renta en 3,500 rs., y en venta 150,000 rs., por la cual se saca á subasta por ser mayor que la capitalización.

1249. Otro monte llamado los Tres Cerros en término de dicha villa de Fuentenovilla, de la pertenencia de sus propios, de haber cuatrocientos fanegas de segunda y tercera calidad, su planta dominante es la encina, sus pastos son buenos; linda por todos costados con tierras del mismo pueblo, produce en renta anual 4,509 rs., por la cual se ha capitalizado en 101,452 rs. 50 cént., y se halla tasado en renta en 4,500 rs. y en venta en 183,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta por ser mayor que la capitalización.

1251. Otro monte llamado Coronilla de los propios del referido pueblo, de haber ciento ochenta fanegas, su planta dominante es la encina, si bien está escasa, hay tambien roble, sus pastos son regulares y la tierra id., linda por todos los costados con labores; produce en renta anual 900 rs., por la cual se ha capitalizado en 20,250 rs., y se halla tasado en renta en 901 rs., y en venta en 30,000 rs., por la cual se saca á subasta por ser mayor que la capitalización.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, y vencen los arriendos en 31 de Marzo de este año.

Se hallan clasificadas por los Ingenieros de Montes en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 6 de Marzo siguiente.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de dicho pueblo de Fuentenovilla para su fijacion al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa y corte de Madrid como de mayor cuantía, y en la villa de Pastrana cabeza del partido judicial.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Guadalajara 7 de Marzo de 1859.—Cayetano de la Brena.

DIRECCION DE LA CASA DE EXPOSITOS DE GUADALAJARA.

Desde el día de hoy y siguientes, exceptuando los feriados, se halla abierto el pago de haberes devengados por las amas de lactancia y personas encargadas del cuidado de niños de este establecimiento, en los meses de Enero y Febrero últimos.

Se suplica á los señores Alcaldes y Curas párrocos lo hagan saber á los interesados, proveyéndolos al propio tiempo de certifica-

cion que acredite la existencia de los expresados niños. Guadalajara 7 de Marzo de 1859.—El Director, Hilario Hernandez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Calatayud.

D. Miguel Moreno Cano, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Granada, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Los Señores Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás empleados de Vigilancia se servirán, por cuantos medios les dicte su celo, procedan á la prision incommunicada de Vicente Marco (á) Gitano, de trece años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, sin barba, color bajo, cuerpo delgado, que viste chaqueta de paño negro ó de pana, pantalón de verano rayado de mediano uso, alpargatas y pañuelo en la cabeza; trasladándolo con toda seguridad á estas cárceles, pues así lo tengo mandado en la causa que le instruyo por lesiones causadas la noche del diez del actual, á Pedro Andaluz, natural del Burgo de Osma, de cuyas resultas falleció en la tarde de antes de ayer. En así hacerlo prestaran un importante servicio á la mas recta administracion de justicia que en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora ejerzo.

Dado en Calatayud á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Miguel Moreno Cano.—De orden de S. S.—Francisco Peñalba.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Riosalido.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública licitacion el aprovechamiento de los pastos del monte de estos propios para todo el presente año, excepto los meses de veda, á cuyo disfrute entraran 650 cabezas de ganado lanar, á razon de 2 reales y 1/2 por cada cabeza, cuyo tipo servirá de base para la subasta, el cual ha sido señalado por la Delegacion de Montes. El remate tendrá lugar el día 15 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en el sitio de costumbre; las demás condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate.

Riosalido y Marzo 1.º de 1859.—Juan Peña.—P. A. D. A. C.—Tomas López, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valderrebollo.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan los pastos de los montes nombrados las Hoyas, Barrancos y Fresneras, de los propios de esta villa para su disfrute en el presente año, con 525 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 2 reales y 50 céntimos cada cabeza. La subasta tendrá lugar en la Casa capitular de la misma, á los nueve días siguientes desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones de su concesion.

Valderrebollo y Marzo 4 de 1859.—El A. Gregorio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Budia.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á subasta para su arrendamiento por todo el presente año los pastos de los montes de estos propios denominados Pamarejos y Peñarrubia, para 200 cabezas de ganado cabrio, bajo el tipo de 4 rs. cada cabeza, excepto los meses de veda, y para el

monte Sera del Peral para 200 cabezas de lanar, y para el cuartel Entrada de Membribe para 100 cabezas, bajo el tipo de 2 rs. cada cabeza, cuyo remate tendrá lugar el día 25 del presente mes de Marzo, en la Casa consistorial, de diez á doce de la mañana; el pliego de condiciones estará de manifiesto en el referido acto.

Budia 6 de Marzo de 1859.—El Alcalde constitucional, José Recuro.—El Secretario, Valentín Cuevas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Chillaron del Rey.

En virtud de autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, y transcurridos los quince días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se celebrará en el inmediato siguiente y hora de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, el remate de los pastos del monte de estos propios, para 400 cabezas lanares y 27 de cabrio, durante todo el presente año, exceptuados los meses de veda; bajo el tipo de 2 rs. por res lanar y 4 por cada una de veda; y las demás condiciones de que se enterarán los licitadores en el acto de la subasta ó antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chillaron del Rey 6 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta por todo el año actual los pastos del monte y dehesa boyal de Palazuelos, á excepcion de los meses de veda, 400 cabezas de ganado lanar, 12 vacuno, 8 mulares y 20 asnales, por no haber tenido efecto el que se celebró en 6 de Febrero próximo. El remate tendrá efecto el día 13 del actual, desde las diez de su mañana á las doce, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto y tipo de 2 rs. por cabeza lanar y 10 reales por las mayores.

Palazuelos y Marzo 2 de 1859.—El Presidente, Francisco Marigil.—D. A. D. A.—Rosendo Nicolas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rebollosa de Jadraque.

Prevía la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se sacan á subasta los pastos del monte dehesa y yermos del término, pertenecientes á los propios de este pueblo, para 385 cabezas de lanar, 45 de cabrio y 28 mayores, bajo el tipo de 2 reales las primeras, 4 las segundas y 8 las terceras; el disfrute durará todo el corriente año de 1859, excepto los meses de veda. La subasta tendrá lugar el día 13 del actual, de doce á una de su tarde, en la Casa consistorial de esta poblacion, bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Rebollosa de Jadraque y Marzo 4 de 1859.—El Presidente, Cecilio Alonso.—P. A. D. A. C.—Eugenio Perdices, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Olivar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se subastan los pastos de los montes de propios de esta villa, denominados Casavieja, Arricancanos, Chaparral y Cerro, para 800 cabezas lanares y 100 de cabrio, para todo el presente año excepto los meses de veda, por el canon de 2 reales cada una de lanar y 5 das de pelo; El remate tendrá lugar en estas Casas de Ayuntamiento á los nueve días de la insercion del anuncio en el Boletín oficial, desde las diez de su tarde en adelante, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

El Olivar 6 de Marzo de 1859.—El Presidente, Eleuterio Romo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villanueva de Alcoron.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia y á los nueve días de la insercion del presente en el Boletín oficial de la misma, se venden en pública subasta los pinos que resulten caidos por el viento en la jurisdiccion de esta villa en esta temporada de invierno, bajo el tipo de 7 reales cada doblero y 10 cada una sexma, en que han sido tasados por los empleados del ramo y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que será ante este Ayuntamiento en su Sala de Sesiones, de diez á doce de la mañana.

Villanueva de Alcoron 4 de Marzo de 1859.—El A. Cándido Mozo.—P. S. M.—El Secretario, Isidro Temprado.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, num. 21.